

Neiva, 27 de noviembre de 2024

Señor(a)
Juez Constitucional Circuito (Reparto)
E. S. D.

Referencia. -

Asunto:	Acción de Tutela
Accionante:	ANA MILENA VIVEROS MONJE
Accionada:	Escuela Judicial Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

ANA MILENA VIVEROS MONJE, domiciliada en el municipio de Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (en adelante: la escuela, la accionada o la entidad accionada); para lo cual, solicito se ampare mi derecho fundamental al **debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos**, y los demás que usted encuentre vulnerados.

I. **MEDIDA PROVISIONAL**

Se **DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada**, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJ24-1069, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como "REPROBADA" de la subfase general, otorgándome un puntaje de 732 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el 16 de noviembre de 2024¹.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

Es por ello y en consonancia con el establecido en el auto 555 del 23 de

¹ Conforme está dispuesto en el más reciente cronograma de la fase III del concurso, visible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>

agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

1. Que exista una vocación aparente de viabilidad.

En este caso me permito precisar que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que:

a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos.

b) Realicé la subfase general del IX curso de formación judicial.

c) Se pone en controversia el hecho de que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021" y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:

Lo que implica que la accionada incumplió los parámetros o criterios de evaluación, entre otros:

-No **valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial** ni buscar **el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos**, previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada "taller virtual". Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aporte con esta acción constitucional.

-Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto de evaluación. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada nos informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada "BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA", incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la **Resolución N. EJR24-1453**, dónde la accionada indicó: "...es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general."

Pues bien, la realidad es que existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias

2. Que exista un riesgo probable de afectación a

Derechos Fundamentales por la demora en el tiempo "periculum in mora".

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comienzo el 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que la subfase especializada inició el pasado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, esperar a que se proferiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada:

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito.

Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Prueba de ello es el documento contractual de las obligaciones entre la EJLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la UT.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la
Judicatura
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

138

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA EL PROCESO DE CONTRATACION “EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO EN MODALIDAD VIRTUAL Y PRESENCIAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y JURISDICCIONES”.

VERSIÓN 1

1. DATOS GENERALES	
Plan Anual de Adquisiciones	Versión VIGESIMA QUINTA 24 de Octubre de 2019
Tipo de Presupuesto Asignado	Inversión
Nombre de Proyecto o de la Necesidad que se incluyó en el Anual de Adquisiciones	Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.
Código BPIN	No. 2018011000661
2. DATOS DE LA CONTRATACIÓN	
Fecha de elaboración del estudio previo	18 de Octubre de 2019
Nombre del funcionario que proyecta el estudio previo	Claudia Barrios de la Cruz, Profesional. Los Estudios previos se elaboran de acuerdo al Marco Lógico suministrado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante oficio: EJO19-2146 del 18/10/2019.

En su página 19, la cual puede consultar en el siguiente link:
<https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing>

Los datos de la relación contractual se pueden consultar acá:
<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2findex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

3.8.2. Resultados esperados

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

Advierto que quienes pasaron el examen de conocimiento fueron aproximadamente 3800 de 43.000 concursantes de esos 3800 aproximadamente 3010 se inscribieron en el IX curso, si la contratación esta obligada a 3459 beneficiarios y en la actualidad son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad.

Anterior solicitud de medida provisional y la presente acción, también los fundo en los siguientes:

II. HECHOS Y ARGUMENTOS

PRIMERO. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado en desarrollo de la cláusula constitucional que obliga a que el servicio público se posesione por sistema de méritos contenida en el Art. 125 superior, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Concurso en el que actualmente se desarrollan las fases a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, producto de lo cual, recientemente se surtió la subfase general del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) y el 16 de noviembre de 2024 inició la subfase especializada.

SEGUNDO. Las subfases a cargo de la escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 *"Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021"*.

TERCERO. Los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase antes referida, fueron publicados en la plataforma de la accionada; para lo cual, ésta expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo. Decisión que para mi caso fue repuesta, en cuanto al resultado obtenido, a través de la Resolución No. EJR24-1069 del 5 de noviembre de 2024, la que me fue notificada el 8 de noviembre de 2024 a las 9:53 p.m.

CUARTO. Con la Resolución EJR24-1069, se me reconoció un resultado de 732 puntos; es decir, 68 puntos menos de los requeridos para continuar a la subfase especializada:

4. RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo la discente **Ana Milena Viveros Monje**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.302.576.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
36.302.576	732	Reprobado

TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

QUINTO. Mi principal inconformismo con el instrumento evaluativo implementado por la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, consiste en que pese a contar con las herramientas tecnológicas exigidas para desarrollar el examen virtual, por ejemplo (computador con las especificidades que indicaron, internet de banda ancha, cámara con las exigencias debidas), yo solo logré entrar al examen del 19 de mayo (sesión mañana), hasta las 8:57 am, cuando el examen iniciaba a las 8 am, es decir, casi una hora después a diferencia de los discentes que **SÍ** pudieron acceder a la prueba a la hora programada (8 am).

SEXTO. Lo anterior fue expuesto en el recurso de reposición contra la Resolución de EJR24-298 del 21 de junio de 2024, no obstante, la **EJRLB**, con base en unos certificados expedidos por la **UT** encargada de llevar a cabo la formación de los discentes del **IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL**, resolvieron desestimar el argumento en los siguientes términos:

"...Entonces, se descarta la existencia de fallas en el aplicativo Klarway o en la plataforma (campus virtual). Se precisa que en el acápite de Antecedentes se hizo el recuento de lo sucedido frente a la aplicación de la evaluación de la subfase general, las fechas de las jornadas, los programas evaluados por jornada, el tiempo estipulado para cada uno y todas las especificaciones que a bien conocieron y aceptaron previamente los discentes mediante el documento denominado "Guía de orientación al discente". En esa medida, y partiendo de la premisa según la cual el discente tenía claras sus obligaciones frente al Acuerdo Pedagógico, las prohibiciones que se tenían durante el desarrollo de la evaluación y las recomendaciones para el buen funcionamiento del aplicativo Klarway, resulta improcedente en esta instancia aducir que se tuvo inconvenientes para el acceso a la plataforma; máxime cuando la Unión Temporal de Formación Judicial 2019 certificó el adecuado funcionamiento del referido aplicativo en la aplicación de las pruebas. Argumentos suficientes desde la perspectiva técnica para desestimar su pretensión de que se validen todas las respuestas erróneas de esa jornada de tal manera que se logre obtener como puntaje, el máximo de esa jornada, es decir 250,00 puntos, aduciendo un inconveniente de conexión..."

SEPTIMO. En efecto, como lo expuse en el recurso de reposición el inconveniente para el acceso a la plataforma **KLARWAY**, que generó un retraso de casi una hora para iniciar las pruebas del examen del 19 de mayo de 2024 (jornada mañana), **NO ATRIBUIBLE A MI**, pues hice la petición en tiempo a la mesa de ayuda y no atendieron oportuna y eficazmente mi solicitud, generaron una afectación en el puntaje de esa jornada, tal y como se puede evidenciar en el resultado de esa jornada que según el documento exhibido arrojó un puntaje total de 168,33 puntos de 250 posibles.

OCTAVO. Con relación a los aspectos fácticos que afectaron mi desempeño en el examen de 19 de mayo (jornada mañana), me permito reiterar lo expuesto en mi recurso de reposición así:

*"...En principio debo indicar que tuve inconvenientes para el acceso a la plataforma **KLARWAY**, en la jornada de*

la mañana del 19 de mayo de 2024, pues es importante manifestar que tal y como quedó registrado en la plataforma, sólo logré ingresar en la jornada de ese día, **hasta las 8:57 am**, es decir, aproximadamente una hora después de habilitarse el ingreso para todos los concursantes, cuestión que de entrada constituye una situación de **desigualdad y desventaja** con relación a los demás discentes, pues como lo demostraré con los registros, es una circunstancia imputable a la Unión Temporal encargada del manejo de la plataforma que impidió que yo ingresara a la plataforma en igualdad de condiciones con los demás discentes transgrediendo así lo que la H. Corte Constitucional ha indicado sobre el particular:

“...El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración **tengan suficiente fundamentación objetiva** y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.¹”

En efecto, debo señalar que, en la jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024, el ingreso a la plataforma KLARWAY, sólo lo pude hacer hasta las 8:57 am, pues pese a estar atenta al ingreso desde antes de las 8 am no fue posible el ingreso, incluso escribí un chat a la mesa de ayuda aproximadamente a las 7 o 7 y 15 de la mañana, para indicar que ya me encontraba disponible, pues previamente, los encargados de la logística del examen, nos habían enviado un correo electrónico que indicaba que debíamos estar disponibles 45 minutos antes del ingreso, cosa que no fue posible porque la plataforma según lo informado por la mesa de ayuda, sólo se habilitaría a partir de las 8 AM.

Efectivamente, a las 8 am, me permitió el ingreso a la plataforma, pero luego de varios minutos creo que 15 o 20 minutos después, no podía hacer el correspondiente registro biométrico dado que me aparecía en la pantalla un **erro de conexión que en palabras en inglés decía “error en base de datos”**, de lo cual no cuento con prueba dado que según lo normado en el Acuerdo que rige el curso, está prohibido tomar pantallazos, fotos y demás, por lo que, en este caso, **la carga de la prueba** está en cabeza de la UT Formación Judicial 2019, que administra la plataforma, quienes deberán aportar los registros, chats y videos del caso que acreditan mis afirmaciones.

Luego de los inconvenientes referidos, resolví realizar solicitud a la mesa de ayuda de la plataforma, quienes me manifestaron que enviara pantallazo de la velocidad de mi internet, lo que hice de forma inmediata, al verificarse la adecuada velocidad del internet pues incluso días previos al examen adquirí un plan de internet de fibra óptica, la persona que me brindó el soporte técnico, me indicó que entrara por una pestaña de la plataforma que se ubicaba en la parte superior izquierda, lo que solo se logró hasta las 8:57 am, como aparece en los registros de la plataforma y cuya prueba la puede suministrar la UT antes aludida.

La anterior situación también la viví con los dos simulacros realizados previos al examen del 19 de mayo de 2024, ejercicios que en su momento evidenciaron fallas y defectos similares, inconvenientes de conexión y demás, que solo me permitían concluir que el operador de la plataforma no poseía la estructura suficiente para un evento de tal envergadura como un examen virtual de más de 3000 aspirantes.

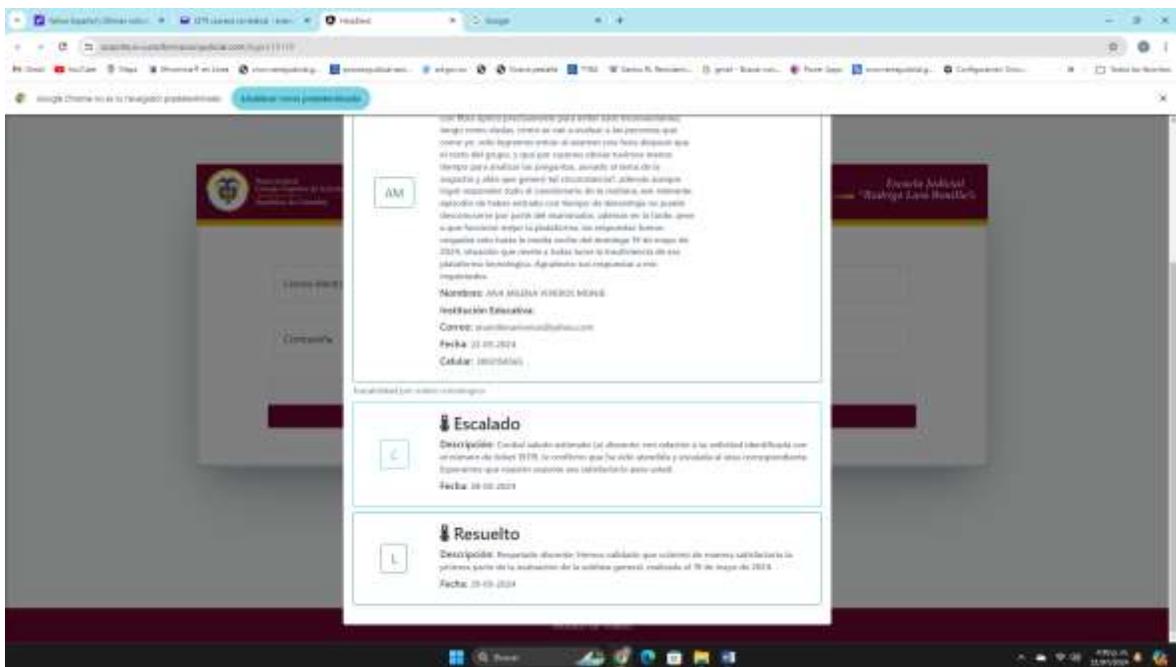
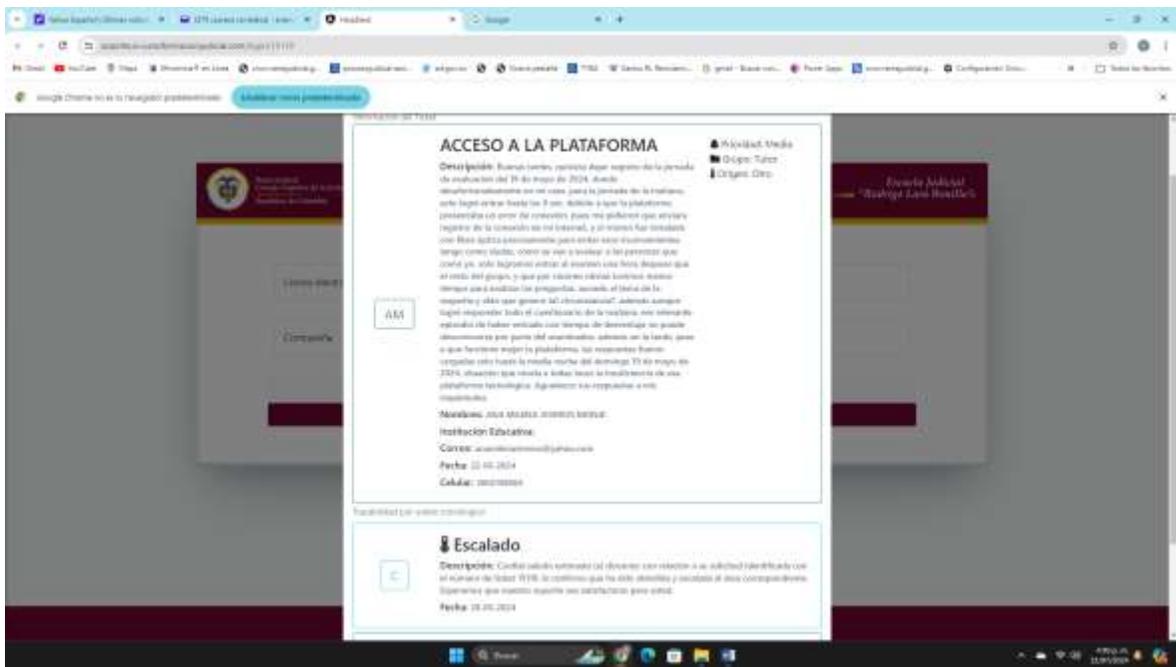
Continuando con el recuento de lo acontecido el 19 de mayo de 2024, jornada mañana, debo manifestar que el acceso tardío a la plataforma **afectó enormemente mi desempeño** en la prueba de esa jornada, lo que se produjo por los **sentimientos de angustia, impotencia, ansiedad y presión que sufrí al saber que había entrado al examen de 19 de mayo de 2024, jornada mañana, con una hora de desventaja frente a los demás discentes que sí pudieron ingresar tranquilamente a las 8 o máximo 8 y 15 de la mañana**, lo que me afectó moral y mentalmente para responder las preguntas, pues es claro que sentirme apremiada por el tiempo, me produjo afán para procesar cada una de las preguntas, lo que no me permitió leer con detenimiento y tranquilidad, pues un hecho de estos, afecta sí o sí al concursante, pues no es lo mismo saber que se cuenta con 4 horas para resolver un examen de estas características que saber de antemano que entras a la competencia con una hora de desventaja y solo tienes el tiempo de 3 horas para procesar la preguntas, lo que se ve claramente reflejado en el resultado de esa jornada.

¹Corte Constitucional, C-371 de 2000.

Ahora bien, si bien es cierto logré terminar el examen y responder todas las preguntas, de bulto se puede concluir que el hecho de ingresar a una plataforma virtual con tanto tiempo de retraso, es sin mayores análisis un hecho que afecta la psiquis de la persona concursante, aspecto que sin ninguna duda afecta el rendimiento de la prueba, no puede desconocer ese aspecto, hacerlo significaría afectar la igualdad de condiciones en la presentación del examen por una causa no imputable al discente, situación a todas luces injusta e inadmisibles.

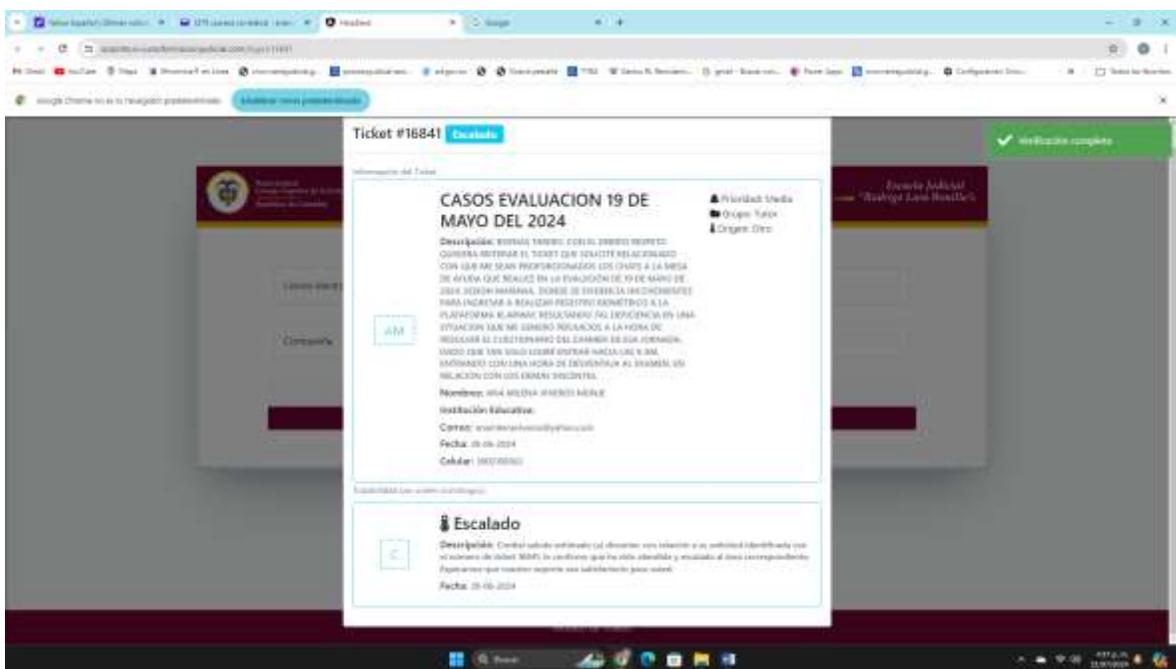
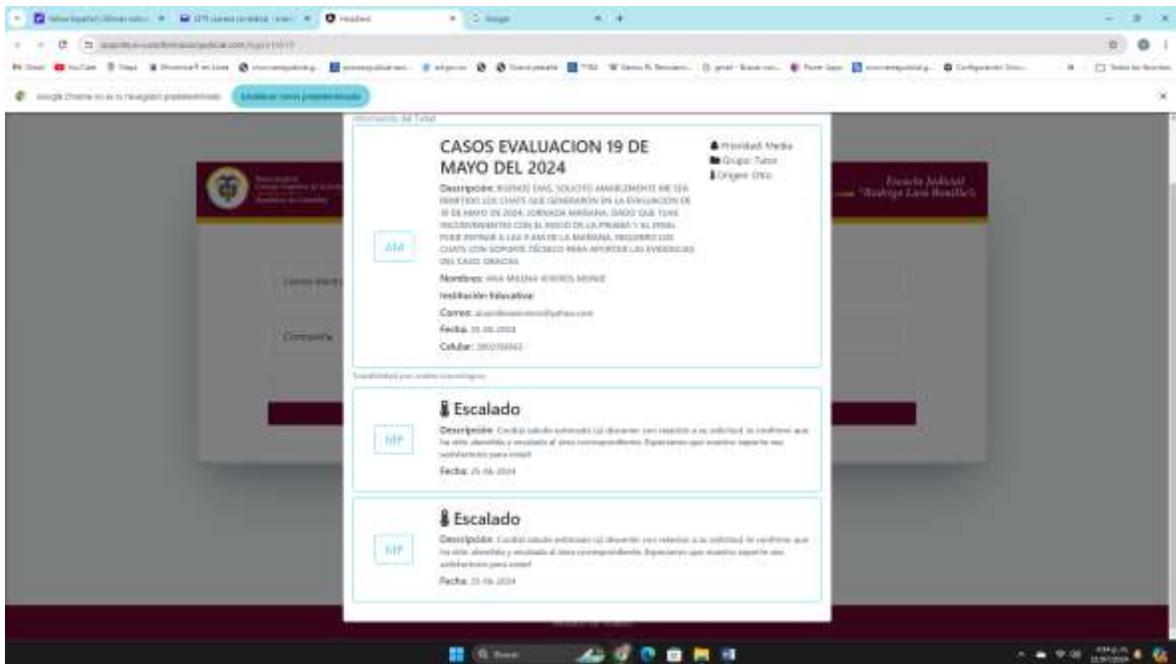
En efecto, días posteriores a la prueba del 19 de mayo de 2024, exactamente el 22 de mayo de 2024, elevé un ticket a la EJRLB, informando lo ocurrido, y manifestando cómo sería calificada dado el inconveniente advertido, del correspondiente ticket adjunto pantallazo y respuesta, ésta última que resulta por demás ser vaga e incierta pues solo se limitaron a informar:

“...Hemos validado que culminó de manera satisfactoria la primera parte de la evaluación de la subfase general, realizada el 19 de mayo de 2024...”.



La respuesta brindada no resuelve mi inquietud, pues la solicitud iba encaminada a saber cómo sería evaluada dada la penosa circunstancia de haber ingresado a la plataforma KJARWAY solo aproximadamente una hora después del tiempo habilitado para todos los discentes, quiere decir lo anterior, que ese episodio del 19 de mayo de 2024 jornada mañana, fue relevante y causó en mí tanta ansiedad y angustia que me llevó a elevar el ticket en ese sentido, obteniendo por parte de los responsables sólo una respuesta vaga y vacía, como reitero, este hecho no es de poca importancia, se está vulnerando abiertamente el principio de igualdad que debe regir este tipo de procesos de selección por lo que el examen a las respuestas dadas en la jornada del 19 de mayo de 2024, tiene un factor diferencial frente a otros discentes que sí lograron contar con las 4 horas habilitadas para responder el examen.

Para acreditar lo acontecido en la jornada mañana del 19 de mayo de 2024, desde el pasado 25 y 28 de junio de 2024, he solicitado los chats realizados con la mesa de ayuda de ese día, y sólo he recibido las siguientes respuestas:



De acuerdo con lo anterior, a la fecha no he obtenido la evidencia de los chats que he solicitado con insistencia a través de los tickets aportados en los pantallazos, vulnerándose así el derecho que tengo como discente a que mis solicitudes sean atendidas y quedando por tanto en cabeza de la UT formación judicial 2019, la carga de la prueba de las afirmaciones relacionadas con lo acontecido el 19 de mayo de 2024 jornada mañana para ingresar a la plataforma KLARWAY en condiciones de igualdad con los demás discentes...”.

NOVENO. Como quiera que, a la fecha, la UT FORMACIÓN JUDICIAL 2019, no ha dado respuesta a los tickets que sobre el tema de acceso a la plataforma de KLARWAY jornada mañana del 19 de mayo de 2024, se realizaron, es deber de la EJRLB, en virtud del principio de la carga de la prueba aportar al Juez constitucional, los soportes técnicos de los chats que en esa jornada realicé a la Mesa de ayuda y que por prohibición del mismo Acuerdo, **yo no tuve la posibilidad de guardar en un registro fotográfico o algo similar pues tales conductas nos eran prohibidas en virtud del acuerdo del curso concurso, por lo que esa entidad está en mejores condiciones de probar esa circunstancia ante el Juez constitucional.**

NOVENO: Los 8 módulos o programas evaluados fueron:

1	Habilidades Humanas
2	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia
3	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa
4	Argumentación Judicial y Valoración probatoria
5	Ética, independencia y autonomía judicial
6	Derechos Humanos y Género
7	Gestión Judicial y Tecnologías de la información y Comunicaciones
8	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional

DÉCIMO: Cambio de evaluaciones parciales a evaluaciones acumuladas, que atentaron contra la legalidad reglamentaria del IX Curso de Formación Judicial.

<p>ACUERDO PEDAGÓGICO</p> <p>ACUERDO NO. PCSJA18-11077 DE 16 DE AGOSTO DE 2018 -</p> <p>ADOPTA EL ACUERDO PEDAGÓGICO QUE REGISTRÁ EL "IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL - CONTENIVO DE LA CONVOCATORIA 27</p>	<p>GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL</p>
---	--

<p style="text-align: center;">&</p> <p style="text-align: center;">DOCUMENTO MAESTRO</p> <p style="text-align: center;">SOPORTE GUÍA ACADÉMICA ELABORADO POR LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA</p> <p style="text-align: center;">(PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB – OCTUBRE 23/23)</p>	
<p>Acuerdo: Capítulo VI</p> <p>Documento Maestro: 4.1.1.5.2, pp. 75-76</p> <p>5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general</p> <p>Para cada programa que conforma la subfase general que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:</p> <p>Control de lectura: Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplique la evaluación virtual, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller</p>	<p>Pág. 6</p> <p>En ese sentido, para el próximo 4 y 5 de mayo de 2024, se tiene programada la evaluación de los ocho (8) programas académicos que conforman la Subfase General (...)</p> <p><i>Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general</i>¹⁰Adicionalmente, el 12 de abril de 2024, cuatro meses después de haber iniciado el IX Curso, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incurrió en otro abuso de competencia, al comunicar a los correos personales de los discentes, notificando la existencia de la <u>Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general</u>. De nuevo, esta cambió las condiciones de la evaluación, de 3 evaluaciones parciales durante cada programa a 24 evaluaciones concentradas, además modificó la presentación del examen de virtual presencial a virtual en el lugar que cada discente escogiera, este último punto pone en entredicho la garantía del sistema antifraude (ver punto C, más abajo).</p> <p>Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos</p>

¹⁰ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

<p>virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.</p>	<p>reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>
---	---

Como se observa, de la expresión "al final de cada programa" se deriva la aplicación de evaluaciones parciales, y no concentradas, en la ejecución del IX Curso esto fue modificando y "regulando" ilegalmente pro la denominada ***Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general***¹¹

Entonces según la legalidad durante el transcurso del cada uno de los 8 programas debían evaluarse 3 notas, pero en la práctica se acumularon 28 evaluaciones una vez finalizado los 8 programas y se impuso un único examen escrito que preponderadamente midió la memoria. Según dictamen que anexo.

DECIMO TERCERO: La sede administrativa para defender mis derechos ante la entidad públicase cerró el viernes 8 de noviembre y a partir de ahora tengo 4 meses parademandar ante el juez ordinario, **sin embargo el IX Curso se reinició el 16 denoviembre por lo que en una semana el estado me impuso la carga de contratar abogado, redactar una demanda de esta complejidades y lograr que el Juez administrativo conceda una medida cautelar de urgencia.**

Cabe resaltar que al subfase especializada del IX curso empezó el 16 de noviembre y termina a mediados del año entrante, que el Estado ya destinó y contrató el IX curso y que el amparo de la justicia administrativa podría ser posterior a la terminación del IX Curso.

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*"

Mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares. No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública,

regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: “«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

Asuntos de procedibilidad.

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema que ha sido abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU 068 de 2022 expedida por hechos de este mismo concurso) y el Consejo de Estado) citadas en el pie página). La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, y el debido proceso, en el marco del concurso de méritos¹⁸.

1. Excepcionalidad de la Tutela: La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes¹⁹.
2. Subsidiariedad e Inmediatez: La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**. Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales²⁰. O cuando se requiere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos²¹ La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar

¹⁸ CE-11001-03-15-000-2014-03142-01(AC)-2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) Actor: MARTHA YULIANA CUENCA SANCHEZ

¹⁹ CE-11001-03-15-000-2014-03437-00(AC)-2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Actor: JEFERSON ALEXANDER CRUZ HERRERA

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC) Actor: RUBEN DARIO MAYA BEDOYA

²¹ CE-05001-23-33-000-2017-00471-01(AC)-2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00471-01(AC) Actor: LEIDY MILENA VILLADA FERNÁNDEZ

que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales del solicitante²².

Tenga en cuenta señor(a) juez que de no ingresar prontamente, así sea de manera transitoria al Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, perderé la oportunidad acceder al servicio público en las cargos ofertados porque un proceso ordinario demoraría más de un año y esta subfase terminaría en agosto del año entrante, porque aunque la justicia ordinaria conceda las pretensiones es un sobre costo para el estado volver a abrir un curso de formación máxime cuando este ha generado un costo de 14.mil millones de pesos²³ y en él hay capacidad contratada para 3459 beneficiarios y en la actualidad en la subfase especializada son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, **se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad**²⁴.

LA SU 067 de 2022 expedida por hechos generados por este mismo concurso advierte que es procedente acción de tutela cuando **existe un planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**. Advierto señor juez que el conflicto constitucional que acá se discute es sobre el cumplimiento de una cláusula constitucional contenida en el Art. 125 superior que obliga a que los cargos de jueces y magistrados de tribunales deben ser seleccionados por sistema de méritos. No es competente el juez administrativo para hacer cumplir esta cláusula y menos en ante los hechos que acá expongo y desde la individualidad, pues la pretensión que me ampararía mis derechos tendría como finalidad demandar la legalidad de 2 actos administrativos que me calificaron el examen de la subfase general con la finalidad de aprobar esta subfase o demandar todo la actuación administrativa llamada IX curso de Formación Judicial con los costos fiscales que ello implique.

Cabe resaltar señor(a) juez que los actuales aprobados de la convocatoria 27 no alcanzaran para proveer la totalidad de las actuales vacantes.

En su momento la SU 067 de 2022 consideró procedente la acción de tutela y expresó:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de

²² CE-25000-23-41-000-2014-00904-01(AC)-2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00904-01(AC) Actor: LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

²³

<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

²⁴ Argumento que desarrollé y probé en la solicitud de la medida cautelar.

la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»²⁵.

3. Protección de Derechos Fundamentales: En el marco de un concurso de méritos, está en juego el derecho de acceso al trabajo. Por lo tanto, el concurso debe ser visto con rigor constitucional, y las controversias sobre la protección de derechos fundamentales deben ser resueltas de manera pronta y eficaz, lo cual generalmente se logra a través de la tutela²⁶.
4. Regla General de Improcedencia y Excepciones: Aunque la regla general es la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan concursos de méritos, existen excepciones cuando se trata de proteger derechos fundamentales en situaciones concretas que afectan los presupuestos del Estado social de derecho²⁷.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz. Sin embargo, su uso debe ser excepcional y justificado por la urgencia y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la acción, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas:

-EXPIDA un acto administrativo en el que: **i) ORDENE realizar nuevamente el examen correspondiente a la jornada mañana del 19 de mayo de 2024, pues el acceso al examen no fue en igualdad de condiciones a los demás discentes, pues tal y como lo expuse en el recurso de reposición y en los hechos de la acción de tutela, tal situación me generó angustia, estrés, desespero y un sinnúmero de sentimientos que impidieron mejores resultados en el examen de esa jornada específicamente** **ii) DISPONGA** mi inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

Subsidiariamente y en el evento de no considerarse la anterior orden, pido que se **DISPONGA** mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré

²⁵ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00200-02(AC) Actor: JESÚS EDUARDO RINCÓN SILVA

²⁷ CE-11001-03-15-000-2019-00477-00(AC)-2019 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veintinueve

(29) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00477-00(AC) Actor: AUSBERTO RODRÍGUEZ MORA Demandado: PRESIDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

Para ello, pido tener en cuenta las mismas razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso ordinario, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados — como estoy convencido que son— y para ese momento no he realizado la subfase especializada, pues me causaría un perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que iniciaron dicha subfase el **16/11/2024**, dadas las consecuencia que ello trae frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso ordinario que instauraría si no se accede a mi pretensión principal.

V. **ANEXOS**

1. [Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018](#),
2. Los relacionados mediante link durante el texto.
3. Resolución No. EJR24-1069 de 2024.
4. [Syllabus](#) de todo el IX curso de formación judicial.
5. [Respuesta masiva del 15 de julio de 2024, dada por la Unión Temporal "UT Formación Judicial 2019" ante peticiones hechas a la accionada.](#)
6. Recurso de reposición presentado en sede administrativa, radicado el 26 de julio de 2024, recibido bajo el ID 22313, y documentos anexos.
7. El examen presentado el 19 de mayo y 2 de junio de 2024, es un documento que reposa en manos de la entidad, por lo que están en el deber de aportarlo al Juez como prueba.

VI. **JURAMENTO**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VII. **NOTIFICACIONES**

La accionada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ANA MILENA VIVEROS MONJE

C.C.: 36.302.576 de Neiva

Correo electrónico: anamilenaviveros@yahoo.com